

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0202/2023 Y SU

ACUMULADO

RR/0204/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE

MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ

MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0202/2023 y su acumulado RR/0204/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058723000121**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en catorce de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día diez de abril de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0202/2023 Y SU ACUMULADO RR/0204/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VI. ACUERDO DE ACUMULACIÓN: En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de acumulación del recurso de revisión RR/0204/2023 al RR/0202/2023, para que siguiera su suerte en todas las etapas del procedimiento, por tratarse de dos acciones en contra del mismo sujeto obligado, derivado de la misma solicitud de acceso a la información con el mismo folio.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción XII, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“[...] Quiero que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento me responda esto: me de copia de la sesión de la comisión mixta de escalafon celebrada en 2023 en la cual se otorgaron nombramientos de base a trabajadores.

Gracias. Viva Morena. [...]” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] Por este conducto, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se le notifica que la información solicitada por usted, no es competencia de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

OFICIALÍA MAYOR

En relación a la solicitud con No. de Folio 020058723000121, se hace de su conocimiento que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; no es autoridad competente para brindar información respecto a lo requerido.

Le Sugerimos de la manera más atenta solicite dicha información a la Comisión Mixta de Escalafón del Municipio de Mexicali, puede acudir a sus oficinas ubicadas en Calzada Independencia, número 998, Centro Cívico, Mexicali, B.C.; Donde esperamos le puedan ayudar con la información que usted requiere.

Le hacemos de conocimiento que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en: http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision o directamente dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de queja en la solicitud de información.

Mensaje del recurrente:

La respuesta a mi solicitud de información fue una incompetencia y me dijeron que vaya a la comisión mixta de escalafon, la cual no es sujeto obligado al tratarse de un órgano colegiado interado por diversas personas, así conforme al artículo 13 fracción I, inciso a) del Reglamento de Escalafón de los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali, la Oficialía Mayor forma parte de dicho órgano colegiado.

CAPÍTULO III DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON ARTÍCULO 13.- La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera: I.-Con voz y voto: a) Por el Municipio: Dos representantes designados por el titular de la oficialía Mayor de Gobierno. b) Por el Sindicato: Dos representantes designados por los titulares de los órganos de gobierno del Sindicato c) El Árbitro

Por lo tanto, es falsa la incompetencia aludida.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"[...] XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Mensaje del recurrente:

La respuesta a mi solicitud de información fue una incompetencia y me dijeron que vaya a la comisión mixta de escalafon, la cual no es sujeto obligado al tratarse de un órgano colegiado interado por diversas personas, así conforme al artículo 13 fracción I, inciso a) del Reglamento de Escalafón de los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali, la Oficialía Mayor forma parte de dicho órgano colegiado.

CAPÍTULO III DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON ARTÍCULO 13.- La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera: I.-Con voz y voto: a) Por el Municipio: Dos representantes designados por el titular de la oficialía Mayor de Gobierno. b) Por el Sindicato: Dos representantes designados por los titulares de los órganos de gobierno del Sindicato c) El Árbitro

Por lo tanto, es falsa la incompetencia aludida.

[...]" (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

De lo antes expuesto, con el objeto de dar una respuesta clara y concisa, nos avocaremos a lo citado por el recurrente dentro del Recursos de Revisión, por lo que, la respuesta se realiza en los siguientes términos:

En primer término, permito informarle que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento como dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad al artículo 30 del Reglamento de la Administración Pública del Municipal, no forma parte de la Comisión Mixta de Escalafón, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada.

En segunda instancia, si bien es cierto, la Comisión Mixta de Escalafón es un Órgano Colegiado conformado por 2 representantes designados por el titular de la oficialía mayor de Gobierno, tal como lo establece el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Municipio de Mexicali, Baja California, pero como ya se citó anteriormente, la oficialía mayor como dependencia, no forma parte.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se transcribe el artículo 13 del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Municipio de Mexicali, Baja California.

Artículo 13.- La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera:

- I. **Con voz y voto:**
 - a) **Por el Municipio: Dos representantes designados por el titular de la Oficialía Mayor de Gobierno.**
 - b) **Por el Sindicato: Dos representantes designados por los titulares de los órganos de gobierno del Sindicato.**
 - c) **El árbitro.**
- II. **Con voz pero sin voto:**
 - a) **Un secretario técnico, que será el titular de la coordinación Administrativa de la Oficialía Mayor.**
 - b) **Cuando así lo estime conveniente la Comisión, el titular de la Dependencia de adscripción.**

(...)

Derivado de lo anterior, me permito informarle que dicha Comisión Mixta de Escalafón es el órgano colegiado que puede proporcionar la información solicitada, por lo cual deberá someter a consideración la solicitud, y en su caso, autorizar la entrega de la información siempre y cuando le sea solicitada por la vía correspondiente, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Escalafón, que establece lo siguiente:

Artículo 21.- Las peticiones ante la Comisión se harán por escrito, sin mayor formalidad que encontrarse autógrafamente firmadas por el interesado.

[...] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar el contenido de

lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual la persona recurrente solicitó al Ayuntamiento de Mexicali, documentación correspondiente a la Sesión de la Comisión Mixta de Escalafón celebrada en el ejercicio 2023, en la cual se otorgó a trabajadores nombramientos de base, quien respondió mediante oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en dicho oficio menciona que la Oficialía Mayor, no es competente para poseer la información que fue requerida, no obstante, recomendó a la persona recurrente a que acudiera a la Comisión Mixta de Escalafón del Municipio de Mexicali, proporcionando la dirección en la cual se encuentran ubicadas sus oficinas.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual, manifestó la deficiencia de fundamentación, en razón a que conforme al Reglamento de Escalafón de los Trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali, la Oficialía Mayor forma parte de dicho órgano colegiado.

Admitido que fue el recurso de revisión y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado rindió alegatos a través de los cuales reiteró su respuesta inicial, indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, la Oficialía Mayor no integra la Comisión Mixta de Escalafón por ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada.

Así mismo, con la finalidad de brindar mayor claridad a su respuesta manifestó, que si bien, la Comisión Mixta de Escalafón se encuentra compuesta por dos representantes nombrados por el titular de la Oficialía Mayor de Gobierno, no obstante, la Oficialía Mayor como dependencia, no se encuentra integrada en la multicitada Comisión.

Bajo tales consideraciones, con el fin de determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, es necesario señalar lo establecido en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Municipio de Mexicali, Baja California, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- *La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera:*

I.-Con voz y voto:

a) Por el Municipio: Dos representantes designados por el titular de la oficialía Mayor de Gobierno.

b) *Por el Sindicato: Dos representantes designados por los titulares de los órganos de gobierno del Sindicato*

c) *El Árbitro*

II.-Con voz pero sin voto:

a) *Un **secretario técnico**, que será el **titular de la coordinación Administrativa de la oficialía Mayor**.*

b) *Cuando así lo estime conveniente la Comisión, el titular de la Dependencia de adscripción.*

ARTÍCULO 16.- *El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Levantar actas, redactar los acuerdos que tome la Comisión, vigilar su cumplimiento y expedir las constancias relativas;

II. Abrir expedientes de los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión;

III. Llevar y resguardar la información referente a las convocatorias, las calificaciones de los concursos y dictámenes correspondientes;

IV. Notificar las resoluciones y acuerdos de la Comisión;

V. Proporcionar la información relacionada con las funciones de la Comisión; y,

VI. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- *El domicilio de la Comisión será el de las oficinas de la **Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali**, no obstante podrá sesionar en cualquier domicilio que de común acuerdo se habilite y se refiera en la convocatoria respectiva.*

ARTÍCULO 20.- *Las coordinaciones administrativas o áreas equivalentes de las Dependencias, son órganos de apoyo de la Comisión y, para los efectos de este reglamento, tendrán las siguientes atribuciones.*

I. Integrar el expediente y resguardar la documentación escalafonaria de los trabajadores;

II. Llevar a cabo los trámites administrativos de ascenso derivados de los concursos escalafonarios y permutas.

III. Promover y publicar las convocatorias, asegurándose que la información llegue a todos los interesados.

IV. Las demás que la Ley, el presente reglamento y otras normas le señalen.”

De las disposiciones reglamentarias en cita, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible desprender lo siguiente:

- La Comisión Mixta de Escalafón está integrada por un secretario técnico, quien funge como titular de la Coordinación Administrativa de la Oficialía Mayor.
- El secretario Técnico tendrá la atribución de notificar las resoluciones y acuerdos de la Comisión.

- El domicilio de la Comisión se encontrara en las oficinas de la Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali.

Con relación al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California se advierte lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE SUS INTEGRANTES

SECCIÓN II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 6.- *Atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento.- Son derechos de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones legales:*

I.- Gozar de las mismas prerrogativas, participar en las discusiones y votaciones de propuestas de acuerdo y demás asuntos que sean tratados en las sesiones de Cabildo y en las comisiones de que formen parte;

En ese sentido, se advierte que ambos sujetos obligados, tienen una intervención conjunta a través de su unidad administrativas, siguiendo esa línea argumentativa, existen elementos suficientes y evidentes de que estamos ante la presencia de una competencia concurrente entre la las actividades que le corresponden a la Federación y al Estado. Por lo que, a efecto de apoyo se trae a la vista el criterio de interpretación **SO/015/2015** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Competencia concurrente. *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

Precisando que lo referido no cumple con los parámetros del numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California, por motivo de que por una parte no resulta ser notoria, sin cumplir con los requisitos que referido artículo establece.

Toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando necesario que remita la información que administra en su poder para que el sujeto obligado vinculado al presente recurso se encuentre en posibilidad de sustanciar los agregados puntos de la solicitud, siendo aplicable el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo anterior es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que remita copia de la sesión de la comisión mixta de escalafón celebrada en 2023 en la cual se otorgaron nombramientos de base a trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y

164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que remita copia de la sesión de la comisión mixta de escalafón celebrada en 2023 en la cual se otorgaron nombramientos de base a trabajadores.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a**

disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0202/2023** Y SU **ACUMULADO RR/0204/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**